Firmado digitalmente por SERNAQUE IPANAQUE Carlos Alberto FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.04.2024 04:59:55 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 25 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001744-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 16 de enero de 2024 (en adelante, **«el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARQUEZ AGUILAR KATIUSKA MARIBEL** en representación legal del ciudadano de nacionalidad venezolana **MARQUEZ MARQUEZ JOSE ANDRES** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 412-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 15 de enero de 2024, que resuelve declarar la improcedencia del procedimiento de Solicitud de Cambio de Calidad Migratoria Formación Residente signado con **LM231063779**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 19 de diciembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento de Solicitud de Cambio de Calidad Migratoria a Formación Residente **(SOL-FOR)** (en adelante, «**SOL**»), regulado bajo los alcances del artículo 29.2 inciso c) del Decreto Legislativo 1350, el artículo 83-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2021-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA35000EA2 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo **LM231063779**.

Mediante Cédula de Notificación N° 412-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL[1], vía SINE, se denegó el procedimiento de **SOL** signado con **LM231063779**, toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar: **i)** La Declaración jurada de solvencia económica del solicitante por el tiempo de duración de la calidad migratoria, la misma que no fue subsanada correctamente, pues de lo visto en el Sistema Integrado de Migraciones – Registro de Control Migratorio (SIM RCM); el administrado se encontraba fuera del territorio nacional a la fecha en que suscribe la misma, debiendo ser presentada con la Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12[2] del Reglamento sobre el procedimiento administrativo de CCM del TUPA de Migraciones; observación efectuada atreves de la Cédula de Notificación N° 3751-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 03 de enero de 2024.

A través del escrito de fecha 16 de enero de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

> *"…Se disponga, estime y acepte el recurso de reconsideración ..." (Sic)*

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Declaración Jurada del recurrente de fecha 16ENE2024, 2) Certificación Notarial de fecha 16ENE2024.

---

[1] Notificada el 14 de diciembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

[2] **Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos**
12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, es apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.

Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.04.2024 11:51:28 -05:00

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 011245-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES con fecha 19 de abril de 2024, en el que se informó lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

   i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

   ii. Sustentarse en nueva prueba

   Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

   - **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

   - **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

     Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

   - **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

   - **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

     A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

     A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 15 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 05 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 16 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.04.2024 11:51:28 -05:00

En esa línea, estando a lo expuesto en la presente Resolución, se advierte que la recurrente mediante la prueba 1) y 2), presenta declaración jurada del recurrente de fecha 16ENE2024 y certificación notarial de fecha 16ENE2024; sin embargo, de la documentación presentada no cumple con la formalidad establecida en el numeral 12.1 del artículo 12[4] del Reglamento, por lo cual, no levanta la observación realizada por la Autoridad Migratoria; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **DECLARAR**, **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARQUEZ AGUILAR KATIUSKA MARIBEL** en representación legal del ciudadano de nacionalidad venezolana **MARQUEZ MARQUEZ JOSE ANDRES** contra la Cédula de Notificación N° 412-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 15 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.04.2024 11:51:28 -05:00

[4] **Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos**
12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, es apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.